



RAD. 080014053007202300361-00

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA : SULIBETH MARÍA VILLANUEVA RENDÓN – C.C. 22.548.712
ACREEDOR : SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, LUIS ALBERTO LOZANO MENGUA
PROVIDENCIA: 27/06/2023 – AUTO ADMITE

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Veintisiete, (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Jueza: Dilma Estela Chedraui Rangel

RAD. 080014053007202300361-00

1. ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora señora SULIBETH MARÍA VILLANUEVA RENDÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. C.C. 22.548.712

2. HECHOS

La señora SULIBETH MARÍA VILLANUEVA RENDÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.712 solicita que se inicie y tramite el correspondiente proceso de negociación de deudas con los acreedores declarados en la presente solicitud.

Declara la solicitante que es una persona natural no comerciante, identifica y relaciona a nueve (09) acreencias, con las que se encuentra en mora por más de noventa días en todas ellas y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del 50% del pasivo total a su cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el artículo 538 del código general del proceso, razón por la cual, es procedente este trámite.

El solicitante declara en su calidad de deudor, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

El solicitante manifiesta bajo gravedad de juramento que posee los siguientes bienes muebles: i) Equipo de sonido JBL; ii) Mevera Mabe; iii) Cuadros de pintura; iv) Sillas. Respecto a bienes inmuebles manifiesta bajo la gravedad de juramento que no posee. Indica el solicitante que el valor total de los bienes muebles corresponde a la suma de \$2.750.000.

Indica que tiene las siguientes obligaciones alimentarias: i) Lan Pablo Peña Villanueva; ii) Thiago Peña Villanueva; iii) Matteo Ruiz Villanueva; iv) Baranoa Gladys María Rendón Prada, que cuenta con sociedad conyugal con el señor Pablo Emilio Peña Robles.



RAD. 080014053007202300361-00

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA : SULIBETH MARÍA VILLANUEVA RENDÓN – C.C. 22.548.712
ACREEDOR : SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, LUIS ALBERTO LOZANO MENGUA
PROVIDENCIA: 27/06/2023 – AUTO ADMITE

Señala que sus ingresos mensuales son de \$9.500.000 y los gastos de subsistencia corresponden a \$5.500.000.

Indica las deudas que posee y anexa propuesta de negociación de deudas en donde se señala las entidades acreedoras y los montos adeudados, elevando la siguiente:

2. RESUMEN DE LAS ACREENCIAS:

ACREEDORES	CAPITAL	DERECHO DE VOTO	DÍAS EN MORA
QUINTA CLASE			
Scotiabank Colpatría	COP \$12,242,932.00	5.08%	Más de 90 días.
Banco De Occidente	COP \$4,490,731.00	1.86%	Más de 90 días.
Banco De Occidente	COP \$2,391,321.00	0.99%	Más de 90 días.
Banco De Occidente	COP \$2,391,320.00	0.99%	Más de 90 días.
Banco Davivienda S A	COP \$31,430,058.00	13.04%	Más de 90 días.
Banco De Bogota	COP \$24,040,689.00	9.97%	Más de 90 días.
Banco De Bogota	COP \$100,543,375.00	41.7%	Más de 90 días.
Banco De Bogota	COP \$23,564,367.00	9.77%	Más de 90 días.
Luis Alberto Lozano Mengua	COP \$40,000,000.00	16.59%	Más de 90 días.
TOTAL ACREENCIAS QUINTA CLASE	COP \$241,094,793.00	100%	
TOTAL ACREENCIAS	COP \$241,094,793.00	100%	
TOTAL DEL CAPITAL EN MORA POR MÁS DE 90 DÍAS	COP \$241,094,793.00	100%	

10. PROPUESTA DE PAGO:

1.

CREDITOS DE QUINTA CLASE	
TASA DE INTERES MENSUAL	0,50%
CAPITAL	\$ 241.094.793
NUMERO DE CUOTAS MENSUALES	70
VALOR TOTAL DE LA CUOTA	\$4.090.553

Efectuado el trámite correspondiente de deudas ante el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, concluyó fracasada la etapa de negociación de pasivos como se establece en el Artículo 559 del Código General del Proceso en mayo 08 de 2023, disponiéndose el envío al juez Civil Municipal de Barranquilla, para el trámite del proceso de liquidación patrimonial, el cual correspondió por reparto a este juzgado.

BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De acuerdo al artículo 563 del código General del Proceso, “...La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:



RAD. 080014053007202300361-00

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA : SULIBETH MARÍA VILLANUEVA RENDÓN – C.C. 22.548.712
ACREEDOR : SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, LUIS ALBERTO LOZANO MENGUA
PROVIDENCIA: 27/06/2023 – AUTO ADMITE

- “1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se dio la causal primera indicada en el artículo transcrito, esto es, el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, tal como quedó consignado en la certificación del fracaso de la negociación del 08 de mayo de 2023, del centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 564 del código General de Proceso de liquidación patrimonial natural no comerciante y sus correspondientes efectos señalados en el artículo 565 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **ORDENAR** la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora SULIBETH MARÍA VILLANUEVA RENDÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.712.
2. **NOMBRAR** a las siguientes personas: GLORIA ESPERANZA MEZA VERGARA correo electrónico gloria.mezav@hotmail.com, DANIEL MORENO VILLALBA correo electrónico damorvi@metrotel.net.co, KATHERINE RODRIGUEZ HERRERA correo electrónico katherinerodrihe.concursales@gmail.com, tomado de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en armonía con el artículo 48, numeral 1º, inciso segundo del CGP.

Comuníquese el nombramiento pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto que los designa.

Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de \$ 122.500 equivalente al 1% del valor de los bienes del deudor, según lo dispone el numeral 4º del artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015.



RAD. 080014053007202300361-00

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA : SULIBETH MARÍA VILLANUEVA RENDÓN – C.C. 22.548.712
ACREEDOR : SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, LUIS ALBERTO LOZANO MENGUA
PROVIDENCIA: 27/06/2023 – AUTO ADMITE

3. ORDENAR al liquidador que disponga lo siguiente:
 - a. Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
 - b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, si a ello hubiere lugar.
4. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.
5. Prevenir a todos los deudores de la señora SULIBETH MARÍA VILLANUEVA RENDÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.712 para que solo paguen al liquidador. Advertir de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
6. Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuoacuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Si se trata de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este juzgado y al liquidador.
7. Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.
8. Librar oficio para comunicar a las entidades que administren bases de



RAD. 080014053007202300361-00

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDORA : SULIBETH MARÍA VILLANUEVA RENDÓN – C.C. 22.548.712
ACREEDOR : SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO
DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, LUIS ALBERTO LOZANO
MENGUA
PROVIDENCIA: 27/06/2023 – AUTO ADMITE

datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, sobre la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora SULIBETH MARÍA VILLANUEVA RENDÓN identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.548.712, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 573 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c98c9ed6a1b6cc087cedd8f53b4b6b149215d4337cb803a39ec2f730f3b5d5**

Documento generado en 27/06/2023 09:11:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>